



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 94 32-33
Fax: 922 34 94 30
Email: s05audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Sección: JCG
Rollo: Procedimiento abreviado
Nº Rollo: 000055/2022
No principal: Pieza separada del artículo
762.6 de la LECRIM - 02
NIG: 3804831220060001346
Resolución: Auto 000177/2026
IUP: TB2022001953

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 000055/2022-00
Jdo. origen: Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife

| | | | |
|---------------------------------|---|---|---|
| <u>Intervención:</u> Acusado | <u>Interviniente:</u> María Fabiola Avila Garcia | <u>Abogado:</u> Luis Rodriguez Muñoz | <u>Procurador:</u> Ramses Antonio Quintero Fumero |
| Acusado | Claribel Gonzalez Ortega | Aldo Perez Carrillo | Claudio Jesus Garcia Del Castillo |

AUTO

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Mulero Flores

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Juan Carlos González Ramos (Ponente)

Dña. Lucía Machado Machado

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de febrero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa (Procedimiento Abreviado nº 055/22, Pieza separada de enjuiciamiento nº 2) se sigue contra doña María Fabiola Ávila García y doña Claribel González Ortega, habiéndose formulado por el Ministerio Fiscal, como única parte acusadora personada y mediante escrito de conclusiones provisionales reformulado con fecha de 10 de abril de 2025, acusación por hechos a las mismas atribuidos y que calificaba como constitutivos de un delito continuado contra los recursos naturales y el medio ambiente de los artículos 74 y 325 del Código Penal, un delito continuado de prevaricación medioambiental de los artículos 74, 319 y 338 del Código Penal y un delito continuado sobre la ordenación del territorio de los artículos 74 y 329 del Código Penal.

SEGUNDO.- Previamente, en tanto que inicialmente también figuraba como encausado en la presente pieza don Aniceto Javier Armas González, y dado que se acreditó su condición sobrevenida de senador mediante aportación de copia del Diario de Sesiones del Senado de 17 de agosto de 2023 referida a la Junta Preparatoria y Sesión Constitutiva, en el que se hacía constar que el mismo prometió su cargo de senador, adquiriendo de ese modo la condición plena de tal, y copia de la credencial expedida el 1 de agosto de 2023 por la Junta Electoral Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en la que se expresaba que el Sr.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Armas González fue designado senador por la circunscripción territorial de El Hierro conforme al escrutinio general celebrado el 29 de julio de 2023, por auto de 10 de octubre de 2023 se acordó **“declarar la falta de competencia sobrevenida de este Tribunal, dada su actual condición de aforado, para el enjuiciamiento del encausado don Aniceto Javier Armas González en el seno de la Pieza n° 2 del Procedimiento Abreviado n° 055/22 seguido ante el mismo, entendiéndose que se debe proceder a su enjuiciamiento conjunto con las restantes dos encausadas (doña María Fabiola Ávila García y doña Claribel González Ortega), elevándose a tal fin exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, acordándose, a la espera de lo que por dicho Alto Tribunal se resuelva, la suspensión del señalamiento de juicio oral fijado para los días 24 a 27 de octubre de 2023.”**

Con posterioridad, y en el seno de la Causa Especial n° 21229/23 del Tribunal Supremo, se dictó Auto de 23 de diciembre de 2023 por el que, se acordaba declarar la competencia de dicha Sala para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento respecto del aforado Sr. Armas González, con apertura del citado procedimiento y designación de instructor. Con fecha de entrada de 11 de febrero de 2025 se recibió en este Tribunal las actuaciones remitidas desde el Tribunal Supremo y con fecha de 24 de abril de 2025 el Auto del Tribunal Supremo n° 21405/2024, de 9 de diciembre, dictado en su referida Causa Especial n° 21229/23, por el que se acordó el sobreseimiento provisional y parcial de la causa respecto del investigado Sr. Armas González, con remisión de las actuaciones a este Tribunal a los efectos procesales oportunos respecto del resto de investigados.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, el mismo, mediante informe de 26 de febrero de 2025, interesó la continuación de la tramitación de la causa respecto de las encausadas Sras. Ávila García y González Ortega, sin perjuicio de poder efectuar las modificaciones pertinentes en su escrito de conclusiones provisionales inicialmente formulado el 7 de septiembre de 2018 para, en atención al sobreseimiento parcial acordado por el Tribunal Supremo respecto del Sr. Armas González, delimitar tanto el objeto como los sujetos a enjuiciar. Delimitación que se efectuó mediante nuevo escrito de conclusiones provisionales de 10 de abril de 2025, del que se dio traslado a las defensas, presentándose sendos escritos de conclusiones provisionales con fecha de 19 de mayo de 2025, respecto de la Sra. Ávila García, y de fecha 20 de mayo de 2025, respecto de la Sra. González Ortega.

TERCERO.- Habiéndose señalado la celebración del juicio oral los días 16 a 20 de marzo de 2026, con fecha de 28 de enero de 2026 se presentó escrito por la representación procesal de la Sra. González Ortega, en el que solicitaba, al amparo del artículo 785.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la celebración de una audiencia preliminar a los efectos en dicho precepto establecidos. Petición a la que se accedió, señalándose a tal fin el 10 de febrero de 2026, fecha en la que la misma tuvo lugar con la asistencia del Ministerio Fiscal, las defensas y las dos encausadas.

Durante dicha audiencia, la defensa de la Sra. González Ortega planteó las siguientes cuestiones que, a su juicio impedían la continuación del procedimiento:

1.- La vulneración del derecho de defensa, en tanto que en el escrito del Ministerio Fiscal no se imputaban conductas concretas e individualizadas o compartidas en relación a



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la construcción o edificación que pudieran haber infringido la ordenación urbanística del territorio o la participación de la Sra. González Ortega en emisiones contaminantes que pudieran ser subsumidas, ambas conductas, en los artículos 319, 325, 338 y 329 del Código Penal por los que venía siendo acusada, entendiéndose que esa falta de concreción en los hechos impedía el ejercicio correcto del derecho de defensa por la encausada.

2.- Los hechos objeto de acusación se correspondían con de periodos o bien anteriores o bien posteriores al tiempo en el que la Sra. González Ortega ocupó el cargo de consejera de medioambiente del Cabildo Insular de El Hierro, desde el 23 de junio de 2007 al 17 de junio de 2011, por lo que, tratándose de hechos correspondientes a otros periodos distintos a los que ella ocupó dicha consejería, no le podrían ser imputados.

Al respecto, se sostuvo que, siguiendo el citado Auto del Tribunal Supremo 21405/2024, no existía atribución a las encausadas ni como cooperadoras necesarias ni cómplices ni de comisión por omisión. Y respecto de esta última modalidad comisiva, se ponía de manifiesto una absoluta falta de competencia en la misma puesto que todas las competencias en materia medioambiental radican en el Comunidad Autónoma de Canarias, y las que pudieran haber sido delegadas a los Cabildos, lo eran siempre al presidente de dicha institución, no constando en las actuaciones delegación de éstas por parte del presidente del Cabildo a favor de la consejera Sra. González Ortega. En apoyo de tal alegación, se citó el artículo 12 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente en la fecha de los hechos y actualmente derogada), que establece que la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio; el artículo 15.2 de la misma Ley 30/1992, en el que se establece expresamente que la encomienda de gestión no supone tampoco cesión de la titularidad de la competencia, ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o entidad encomendante dictar todos los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda; el artículo 63.1 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, en el que se dispone que el presidente puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985; y el artículo 34 de esta Ley, en el que se señala que, entre otros, corresponde en todo caso al presidente de la diputación, en este caso del cabildo, dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponda a la diputación provincial y asegurar la gestión de los servicios propios de la comunidad cuya gestión ordinaria esté encomendada, en este caso, al cabildo. Razón por la que, no teniendo delegada la consejera Sra. González Ortega las competencias necesarias para llevar a cabo la inspección y sanción en materia urbanística, industrial y medioambiente, se debía excluir su posición legal de garante en la que se podía sustentar una presunta responsabilidad omisiva o resolutoria que pudiera fundamentar un delito de prevaricación administrativa. Se añadía que no existía en las actuaciones ningún informe suyo favorable o no a la concesión de licencia de actividad, ni la misma habría omitido deber alguno pues la competencia para la investigación y la sanción de las actividades objeto de estas actuaciones correspondía a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de la Consejería de Medioambiente del Gobierno de Canarias, que es la que, como consta en las actuaciones, habría iniciado los expedientes de investigación y sanción de los incumplimientos, tal y como se habría puesto de manifiesto directamente a

l a m i s m a p o r



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).

Por todo ello, y atendiendo a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el auto antes señalado, la defensa de la Sra. González Ortega entendía que procedía la estimación de las cuestiones previas planteadas, procediendo la retirada de la acusación por el Ministerio Fiscal o el dictado de un auto de sobreseimiento libre de las actuaciones, con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de la Sra. Ávila García se adhirió íntegramente a las alegaciones y argumentos de la defensa de la Sra. González Ortega por entender que eran aplicables a la misma, entendiendo también que los criterios establecidos en el Auto del Tribunal Supremo nº 21405/2024, de 9 de diciembre, eran igualmente aplicables a Sra. Ávila García, por lo que también se solicita que se acordase el sobreseimiento libre de las actuaciones respecto de la misma.

Por último, por el Ministerio Fiscal se manifestó que las alegaciones de las defensas debían ser íntegramente estimadas al también entender que los razonamientos expuestos por el Tribunal Supremo en su citado Auto nº 21405/2024, para acordar el sobreseimiento de las actuaciones respecto del otro inicialmente también encausado Sr. Armas González, eran de aplicación a las encausadas Sras. Ávila García y González Ortega. Se reconoció que, como exponía la defensa de la Sra. González Ortega, en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal en ningún momento se efectuaba una individualización de las conductas atribuidas a las encausadas, lo que incluso había sido apreciado por este Tribunal al elevar al Tribunal Supremo la exposición de motivos en octubre de 2023. Igualmente, se entendía que tampoco eran de apreciar los elementos del tipo del artículo 325 del Código Penal, toda vez que, si bien era cierto que en la isla de El Hierro se habían producido unos vertidos, los mismos comenzaron en el año 1999, y en esa fecha las encausadas no ocupaban las funciones que con posterioridad asumieron en el Cabildo Insular de El Hierro, toda vez que la Sra. Ávila García fue designada como funcionaria del citado cabildo con fecha de 12 de diciembre de 2009 y la Sra. González Ortega ocupó el cargo de consejera de dicho cabildo del 23 de junio de 2007 al 17 de junio de 2011. Asimismo, se señaló que tampoco cabía apreciar la comisión por omisión del delito de prevaricación objeto de inicial acusación, por lo que, en definitiva, se manifestó que no concurrían los elementos del tipo por los argumentos expuestos por los letrados de la defensa, pero esencialmente también porque el propio artículo 11 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias, requiere expresamente para determinar la concurrencia de este tipo delictivo el hecho de que exista una delegación expresa de la inspección en la consejera del cabildo insular, siendo así que, en este caso, la Sra. Ávila García en ningún caso ha tenido la consideración de consejera, por lo que no se podía decir que en ella concurra el elemento del tipo, ni tampoco en la Sra. González Ortega porque, si bien es cierto que tuvo la consideración de consejera del cabildo insular, no existió decreto alguno de delegación, ni con carácter concreto ni con carácter general. Razones por las que el Ministerio Fiscal entendía que debían ser estimadas todas las alegaciones de las defensas, procediendo acordar al sobreseimiento libre de las actuaciones.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente caso, adquiere especial relevancia el contenido del Auto del Tribunal Supremo, Sala Segunda, nº 21405/2024, de 9 de diciembre, dictado en la Causa Especial nº 21229/23, en la medida en que, abordándose en dicha resolución, respecto del aforado don Aniceto Javier Armas González, los mismo hechos que, en concreto, son también objeto de acusación en la presente Pieza separada de enjuiciamiento nº 2 del Procedimiento Abreviado nº 055/22 seguido ante este Tribunal únicamente respecto de las dos restantes encausadas, sus conclusiones son en buena medida aquí extrapolables. De ahí que, más allá de las matizaciones propias de los cargos y periodos en los que cada una de los encausados los ejercieron, no puede discutirse que la normativa urbanística y ambiental y la determinación de la competencia delegada requerida para la gestión, inspección y sanción son esencialmente las mismas en uno y otro supuesto, por lo que las conclusiones al respecto alcanzadas en el citado Auto del Tribunal Supremo nº 21405/2024 son extensibles al caso ahora analizado. Como también se puede extender al presente caso el análisis que en dicha resolución del Tribunal Supremo se efectúa acerca de los tipos penales cuya aplicación inicialmente se invocaba por el Ministerio Fiscal.

Es por ello que, a fin de acotar los hechos objeto de acusación, y dado que en el citado Auto del Tribunal Supremo nº 21405/2024, frente al larguísimo relato de hechos del escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, se realiza una encomiable labor de resumen de los mismos, cabe reproducir de forma íntegra, su fundamento de derecho primero, a cuyo tenor:

“A Aniceto Javier Armas González, aforado a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo en su condición de senador electo por la circunscripción de El Hierro, se le atribuye que mientras fue Director del Área de Medio Ambiente, Seguridad y Emergencia del Cabildo de esa misma isla (del año 2003 a junio de 2007), no impidió la actividad en tres vertederos incontrolados ubicados en tal territorio. Uno en "El Majano", donde se abordaba la actividad de apilamiento de vehículos y su desmantelamiento. Otro de residuos sólidos urbanos ubicado en la zona de la Dehesa, dentro del Espacio Natural Protegido "Parque Rural Frontera". Y un último vertedero sito en la montaña denominada "la Cumbrecita".

A. Vertedero en la Zona de Punto Limpio, en EL MAJANO.

Conforme a la documentación aportada, la acusación sostiene que el 1 de junio de 1999 se cedieron a Fernando Gutiérrez Hernández (acusado en la Pieza n.º 1 del Procedimiento Abreviado 310/2006 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Valverde) unos terrenos públicos en la zona de El Majano, concretamente dentro de la zona del Punto Limpio establecido en ese enclave, tratándose éste de suelo rústico de protección paisajística. En el terreno cedido a Fernando Gutiérrez se recepcionaban los vehículos de la Isla de El Hierro que habían terminado su vida útil.

Puesto que en dicha zona debió de ejecutarse posteriormente la construcción de un complejo medioambiental, Fernando Gutiérrez abandonó la parcela a finales del año 2005, continuando con su actividad en unos terrenos de su propiedad anexos a las instalaciones públicas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Girada una visita de inspección de la actividad por el SEPRONA el 12 de diciembre del 2008, se comprobó que la explotación del negocio en esos terrenos colindantes de El Majano se hacía sin autorización o licencia de la Comunidad Autónoma y sin haber instalado medidas orientadas a evitar filtraciones de líquidos derramados, incumplándose con ello la normativa sobre residuos.

En el mismo sentido la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (APMUN), con fecha de 13 de abril del 2010 y sobre la base de una inspección que realizó el 30 de marzo de 2010, emitió un informe técnico sobre la actividad de desguace. El informe describía la acumulación en el lugar de unos quinientos vehículos, además de haberse construido una oficina de doce metros cuadrados y un almacén de repuestos de vehículos de unos 190 metros cuadrados. Se subrayaba que, salvo el almacén, las instalaciones carecían de solera de cemento, detectándose vertidos peligrosos sobre el suelo permeable y con riesgo de contaminación, además de haberse localizado una parte de los vehículos sin descontaminar. El informe recogía también que la mayor parte de los residuos peligrosos extraídos de los vehículos (aceites sintéticos de motor, aceites de transmisión mecánica, líquidos de freno o baterías de plomo) se almacenaban en envases situados a la intemperie, sobre una pequeña solera de cemento, pero carente de un sistema de retención de vertidos. Y terminaba indicando que la actividad descrita anteriormente se llevaba a cabo en suelo rústico.

Con fecha de 19 de noviembre del 2012 el SEPRONA visitó nuevamente las instalaciones y describió la presencia de unos 600 vehículos depositados en un suelo carente de impermeabilización. Se describió que los vehículos eran desguazados en ese lugar para retirar las piezas susceptibles de venta, habiéndose producido vertidos de líquidos sobre el suelo. Los técnicos detectaron la presencia de bidones conteniendo aceites usados, baterías amontonadas a la intemperie, neumáticos usados y diferentes componentes de vehículos desguazados; informándose también de que las instalaciones se ubicaban en suelo rústico y carecían de licencia de obras o licencia de apertura.

Con fecha de 13 de abril del 2011 los servicios técnico municipales del Ayuntamiento de Valverde emitieron un primer informe poniendo de manifiesto la existencia de un expediente promovido por Fernando Gutiérrez Hernández de solicitud de Calificación Territorial, previa a la petición de licencia municipal de obras, para llevar a cabo la ejecución de un almacén de piezas de vehículos en aquella ubicación, habiéndose remitido el expediente al Cabildo Insular de El Hierro para que continuara el trámite de solicitud de calificación territorial. No obstante, se informó que a fecha de 13 de abril del 2011 no se ha recibido por el órgano competente resolución alguna sobre la concesión o denegación de la mencionada calificación territorial, cuya concesión es previa y vinculante para otorgar la licencia municipal de obras, desarrollando igualmente Fernando Gutiérrez su actividad. Igualmente certificaba que, de conformidad con la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Valverde aprobado definitivamente por la COTMAC el 17 de diciembre del 2002, las instalaciones de referencia se emplazan en Suelo Rústico de Protección Paisajística y la Revisión del Plan Insular de Ordenación de El Hierro, aprobado mediante Decreto 82/2002, de 17 de junio, no permite dichas actividades.



Con fecha de 14 de junio del 2012 se realizó una nueva visita por parte de la APMUN a la zona La Hondura-El Majano, informándose que la actividad continúa desarrollándose en los mismos términos que se había expresado en los informes anteriores.

La Sección Forestal del Cabildo Insular, tras una visita a la zona, el 15 de febrero del 2013 emitió un informe técnico subrayando que la actividad de desguace que se estaba desarrollando en el lugar no cumplía con la normativa y requisitos medioambientales exigidos.

En fecha 4 de diciembre del 2013 se procedió por agentes de la Guardia Civil a la recogida de muestras a fin de analizar el grado de contaminación del lugar. Las muestras se pusieron a disposición de la Delegación en Canarias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que emitió informe el 3 de marzo del 2014 en el que consignó la presencia de aceite usado de motor.

B. Vertidos en la zona de LA DEHESA.

Entre las montañas Las Calcosas y Colorada, en unos terrenos dentro de los límites del Espacio Natural Protegido "Parque Rural de Frontera", se ubicaba un vertedero.

Conforme a un informe del APMUN emitido el 1 de octubre de 2010, el vertedero venía recogiendo residuos sólidos urbanos de origen domiciliario desde aproximadamente el año 1995, habiéndose depositado también algunos enseres domésticos, equipos eléctricos, equipos electrónicos, chatarra o neumáticos fuera de uso.

En una primera fase de este vertedero, los residuos se descargaban en zanjas de tres metros de ancho y dos o tres metros de alto, se combustionaban después y se cubrían con material volcánico, acondicionándose más tarde el terreno. En esta primera fase del vertedero no existía un control de entradas de residuos, ni se contaba con una impermeabilización del suelo o con cunetas para evitar escorrentías, ni existía recogida de lixiviados o instalación eléctrica, careciéndose también de las correspondientes autorizaciones e informes de compatibilidad.

La segunda fase comenzó con la redacción de un Proyecto de Acondicionamiento del vertedero. El proyecto (Complejo Medioambiental de Tratamiento de Residuos en la Isla de El Hierro), tenía por objetivo mejorar los accesos al vertedero, establecer un emplazamiento de recepción y control que incluyera aparcamiento, así como oficina, báscula de entrada de residuos y un vallado perimetral del vaso de vertido. Se preveía, además, una zona de vertido de 3 ha acondicionada e impermeabilizada. El proyecto contó con la correspondiente Declaración de Impacto Ecológico Favorable (Resolución 1066 de 1 de julio de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias) y la Consejería de Política Territorial certificó, con fecha de 31 de mayo del 2005, que las obras habían sido ejecutadas de acuerdo al Proyecto aprobado por la referida Consejería, explicitando que la gestión y el futuro mantenimiento de las obras sería responsabilidad del Cabildo Insular.

Mientras se redactaba y se ejecutaba el referido Proyecto, se siguió realizando el depósito y el tratamiento de los residuos mediante el procedimiento de zanjas, combustión y enterramiento de los materiales.

La tercera fase, se sitúa por la APMUN a partir del momento en que el Cabildo de El



Hierro solicitó (el 29 de abril del 2008) Autorización Ambiental Integrada (A.A.I.) para el proyecto denominado «Proyecto Básico para la solicitud de la A.A.I. de las Instalaciones del Complejo Medioambiental de la Dehesa» en virtud de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Resulta por ello un periodo ajeno a la gestión del investigado sometido a aforamiento.

Con fecha de 23 de febrero del 2011, la Arquitecta Técnica Municipal del Excmo. Ayuntamiento de la Frontera emitió un informe en el que, tras consultar el Plan General Municipal de la Frontera aprobado definitivamente por la COTMAC de 4 de febrero del 2003, concluyó que la actividad desarrollada en la DEHESA, se ejecuta en Suelo Rústico de Protección Ambiental en la Categoría de Natural y la actividad desarrollada está prohibida de acuerdo con el Plan General de Ordenación de La Frontera.

C. Vertedero situado en la zona conocida como LA CUMBRECITA.

Según informe emitido por la APMUN, desde el año 2007 se realizó por el Cabildo Insular una actividad continua de vertidos de todo tipo en esa zona, incluyendo vertidos tóxicos y peligrosos, de manera incontrolada y sin autorización. Se informaba también que el suelo donde se asentaba la actividad era suelo rústico de especial protección paisajista. En el mismo sentido se manifestó el SEPRONA en un informe de 10 de septiembre del 2009, realizando una visita el 14 de marzo del 2010 que confirmó que continuaba la actividad de vertidos.”.

Igualmente, resulta conveniente introducir aquí los distintos razonamientos que en el citado Auto del Tribunal Supremo nº 21405/2024 se desarrollan como fundamento de su decisión final de sobreseer las actuaciones respecto del investigado aforado Sr. Aniceto Javier.

Así, en su fundamento de derecho segundo se razona que:

“**2.1.** A la fecha en la que el investigado Aniceto Javier Armas desempeñó su cargo de jefe del Área de Medio Ambiente del Cabildo de El Hierro, el Código Penal -en su redacción original- condenaba a *«los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable»* (art. 319.2), sancionando de forma agravada a *«los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección»* (art. 319.1).

Y conforme a la regulación introducida por LO 15/2003, el artículo 325.1 del mismo texto punitivo sancionaba *«a los que contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoquen o realicen directa o indirectamente emisiones, vertidos...excavaciones, aterramientos...en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres...o subterráneas...que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales»*.

2.2. Es evidente que al investigado Aniceto Javier Armas no se le atribuyen conductas individuales o compartidas de construcción o edificación que puedan haber infringido la ordenación urbanística del territorio y resultar directamente subsumibles en el artículo



319 del Código Penal , ni tampoco se le atribuye su participación en emisiones contaminantes de las contempladas en el artículo 325 del mismo texto legal, considerando que la jurisprudencia de esta Sala aprecia coautoría cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito, lo que requiere de la existencia de una decisión conjunta (elemento subjetivo de la coautoría) y de un dominio funcional del hecho, con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutiva del hecho (elemento objetivo).

Tampoco se le atribuye que en estos delitos haya participado como cooperador necesario o como cómplice pues, aunque el cooperador no ejecuta el hecho típico, sí debe desarrollar una actuación distinta pero íntimamente relacionada con la del autor material, bien se trate de una aportación imprescindible o solamente relevante, pero en todo caso adyacente a la consumación de unos propósitos criminales comunes o asumidos por todos ellos (SSTS 954/2010, de 3 de noviembre y 970/2004, de 22 de julio).

2.3. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido sin ningún reparo que las actuaciones típicas puedan realizarse en comisión por omisión, siempre que sobre el autor pese la posición de garante.

El artículo 11 del Código Penal regula la comisión por omisión, señalando que los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. Y dispone que a tal efecto se equiparará la omisión con la acción, cuando exista una específica obligación legal de actuar o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Con ello, el tipo objetivo de la comisión por omisión requiere: 1) la producción del resultado propio de un delito de acción; 2) que el omitente tenga una posición de garante; 3) que la omisión equivalga en el caso a la producción del resultado; 4) la capacidad del omitente para realizar la acción y 5) una causalidad hipotética entre la no actuación y el resultado, esto es, la eficacia hipotética de la acción omitida y esperada en orden a evitar un daño en el bien jurídico protegido por la norma penal.

Y aunque el delito del artículo 325 del Código Penal responde a una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido y nuestra jurisprudencia ha expresado que la comisión por omisión sólo cabe en los delitos de resultado (pues son los únicos delitos en los que puede apreciarse sin dificultad la equivalencia entre la omisión y la acción a efectos de la producción del resultado típico), también hemos concluido que en el tipo penal que ahora contemplamos es identificable un resultado, consistente en la creación material de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido (SSTS 481/2008, de 30 de diciembre; 89/2013, de 11 de febrero o 865/2015, de 14 de enero de 2016).

2.4. La exigencia de esta obligación personal de actuar excluye que el investigado aforado a esta Sala deba responder, en comisión por omisión, del delito urbanístico o del delito de vertidos contaminantes que pudiera asentarse en los hechos objeto de investigación.

2.4.1. La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias,



en su regulación dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, recoge (art. 30.6 y 30.16) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Aguas en todas sus manifestaciones y espacios naturales protegidos; recogiéndose su competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (art. 32.12).

2.4.2. Por Decreto 161/1997, de 11 de julio, *sobre delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos*, se acordó delegar en los siete Cabildos Insulares el ejercicio de las competencias a las que hacía referencia el Decreto en los términos expresados en su artículo 2.º, entre los que se encontraba y en lo que a este procedimiento interesa: a) la protección y restauración del paisaje natural; b) la incoación, tramitación y resolución de los expedientes por infracciones correspondientes a la Ley de Espacios Naturales de Canarias y c) la investigación, inspección, incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores por infracción de la normativa reguladora de las materias que han sido objeto de delegación en los apartados anteriores.

Paralelamente, la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias, dispone en su artículo 11 que, con sujeción al Plan Integral de Residuos que habrá de ser elaborado por la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias y en coordinación con las Consejerías competentes en materia de Industria y Agricultura, en cada Isla del archipiélago el correspondiente cabildo deberá aprobar (previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y del Consejo Regional de Residuos) un Plan Director Insular de Residuos que contendrá, entre otras, las siguientes determinaciones:

- «a) Las medidas previstas para atender las necesidades de gestión de los residuos en el ámbito de la correspondiente isla.*
- b) Los lugares apropiados para el establecimiento de las instalaciones de tratamiento o almacenaje.*
- c) El sistema de financiación de la gestión.*
- d) Las fórmulas de participación de los municipios en los sistemas integrados de gestión insular, constituidos de acuerdo con la legislación básica estatal.*
- e) Las técnicas e instrumentos de fomento de la conciencia cívica en relación con la política de prevención y recogida de los residuos».*

Por último, esta misma Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias, en la regulación que ofrece sobre inspecciones, infracciones y sanciones, atribuye la labor de vigilancia a las autoridades competentes en esta materia. Y en cuanto a la competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores, en función de la gravedad de la infracción y de la cuantía de la multa imponible, se asigna a) al Gobierno de Canarias, b) al Consejero de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente y c) a los órganos de la Consejería competente en materia de medio ambiente que reglamentariamente se determinen. Y para el supuesto de que las islas ejerzan



competencia sobre gestión de residuos por delegación del Gobierno de Canarias, se preceptúa que «...la competencia sobre incoación, instrucción y resolución será del cabildo insular, pudiendo su presidente imponer las sanciones previstas para el consejero competente en materia de medio ambiente, quedando facultado para delegar en otros órganos del cabildo afectos a la defensa del medio ambiente la imposición de sanciones por faltas graves y leves...» (art. 41.4). Delegación que, como veremos, solo podría efectuarse en favor de un Consejero de medio ambiente del Cabildo que resultaba inexistente para la Isla de El Hierro a la fecha en la que tuvieron lugar los hechos objeto de investigación.

2.4.3. Las delegaciones están sometidas al ejercicio competencial previsto en el artículo 41 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en el que se recoge que los *Cabildos Insulares Canarios*, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y, supletoriamente, por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales.

En su virtud, los órganos que integran los Cabildos Insulares Canarios son: el Pleno, el Presidente y el Consejo de Gobierno Insular (punto 2, de la disposición adicional anteriormente indicada); siendo competencia del Presidente del Cabildo las referencias contenidas en los artículos 122, 123, 124, 125 y 126 para el Alcalde, además de establecerse que las facultades atribuidas a los concejales municipales en los artículos 122, 124 y 126, podrán ser ejercidas, únicamente por delegación del Presidente del Cabildo, por quienes tengan la condición de Consejeros del Cabildo (punto 3 de la disposición adicional decimocuarta).

2.4.4. Aniceto Javier Armas González, durante el tiempo que desempeñó funciones para el Cabildo de El Hierro entre los años 2003 a 2007, carecía de la condición de Consejero del Cabildo al que se pudieran asignar las competencias delegadas, siendo meramente Director del Área de Medio Ambiente, Seguridad y Emergencia del Cabildo de El Hierro; nombramiento con funciones auxiliares que ni implicaba competencias inspectoras, decisorias o sancionadoras en materia urbanística o industrial, ni tampoco en materia medioambiental, excluyendo con ello la posición legal de garante que podría sustentar la responsabilidad omisiva que analizamos, además de cualquier responsabilidad resolutoria que pudiera fundamentar el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal.

Y en su fundamento de derecho tercero se añadía que:

3.1. También en su redacción original, el artículo 329 del Código Penal castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiera informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a las que se refieren los artículos 319 a 328, así como al funcionario público que, con motivo de sus inspecciones, silenciara la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que regulen esa actividad.

3.2. El precepto hace así referencia a una modalidad de prevaricación administrativa.

La responsabilidad penal establecida por el legislador para los causantes o titulares de



una fuente de contaminación medioambiental, se extiende mediante este tipo penal a los funcionarios involucrados en los mecanismos establecidos por la Administración para el control de estas actividades de riesgo, quienes deberán cumplir escrupulosamente las responsabilidades públicas asignadas o serán sancionados en caso contrario. Y esta responsabilidad penal no solo está establecida para quienes transgreden el deber de observancia y respeto del ordenamiento jurídico cuando dictan una resolución decisoria en materia administrativa (art. 404 del Código Penal), sino que se extiende a aquellos funcionarios que incumplen su deber de actuar rectamente en determinadas funciones asesoras, tanto en una modalidad de comportamiento activo (informar favorablemente la concesión de licencias ilegales a sabiendas de su ilegalidad), como omisivo, esto es, por silenciar intencionadamente la infracción de disposiciones de carácter general que regulen la actividad y que hubieran impedido la concesión.

3.3. No obstante, ni en el presente supuesto se emitió por el investigado ningún tipo de informe favorable a una licencia de actividad, ni tampoco consta que eludiera sus deberes funcionariales con respecto a la actuación de investigación que pudiera corresponder a los órganos competentes en materia medioambiental.

Se ha recogido que las dos primeras actividades de vertido irregular venían realizándose desde antes de que el investigado asumiera la labor de coordinación medioambiental que se le encomendó. Y no consta que por parte del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias se abordara ninguna inspección por supuesta infracción administrativa en la actividad analizada (Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad), ni que el Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona), la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (APMUN) o cualquier particular, cursaran ninguna denuncia por un defectuoso funcionamiento de los vertederos, uno de ellos puesto en marcha de manera clandestina y en nueva ubicación en el año 2005. En ese contexto, ni se aprecia una obligación del investigado -de oficio y sin previa denuncia- de crear una estructura de vigilancia que diera soporte a la competencia sancionadora medioambiental asignada al Cabildo de El Hierro, ni desde luego consta que el investigado llegara a abordar supervisiones en las que ocultara la transgresión de las normas reguladoras de vertidos y cumpliera con ello con las exigencias establecidas en el artículo 329 del Código Penal.

Y aunque el Código Penal contempla también como delictiva la omisión de realizar inspecciones obligatorias de determinadas actividades administrativas sujetas a fiscalización, ni esta conducta estaba recogida en el tipo penal con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 5/2010 (tiempo en el que el investigado ejerció su función), ni existía siquiera una previsión legislativa que impusiera tal obligación al Jefe del Área de Medio Ambiente del Cabildo.

Lo expuesto, a lo que se añade que no haya ninguna constancia de que los vertidos en *La Cumbrecita* se iniciaran mientras el acusado ejercía su función medioambiental, determina el sobreseimiento provisional de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 de la LECRIM.”.

Razonamientos y fundamentos de derecho sobre los que en el citado Auto del



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Supremo nº 21405/2024 se acordaba en su parte dispositiva que **“EL INSTRUCTOR ACUERDA: El sobreseimiento provisional y parcial de la causa respecto del investigado Aniceto Javier Armas González; ...”**.

Sentado lo anterior, este Tribunal entiende que los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos por el Tribunal Supremo en su citado Auto nº 21405/2024 son directamente aplicables *mutatis mutandis* a las aquí encausadas doña María Fabiola Ávila García y doña Claribel González Ortega, pues, tanto como las defensas exponen y el Ministerio Fiscal, como única parte que sostenía la acusación, asume, los vertidos comenzaron en un periodo anterior a que las mismas asumieran los cargos públicos por los que, en atención a las funciones que ejercían, hasta la fecha se les ha exigido su posible responsabilidad penal por los hechos objeto de acusación en la presente pieza separada; y, en todo caso, ni una ni otra tenían delegada en legal forma la competencia para la gestión, inspección y sanción en materia de residuos y vertidos. A lo que se une que ni siquiera la Sra. Ávila García tuvo nunca la condición de consejera. Todo ello conforme a las alegaciones que las defensas y el Ministerio Fiscal expusieron en la audiencia preliminar celebrada el pasado 10 de febrero de 2026 y que son expuestas en el antecedente de hecho tercero de esta resolución.

En todo caso, y abundando en la necesaria aplicación a las aquí dos encausadas de lo que se razonó en el Auto del Tribunal Supremo nº 21405/2024 respecto del otro también inicialmente encausado en esta pieza separada (el senador don Aniceto Javier Armas González), lo cierto es que este Tribunal ya razonaba en el auto de 10 de octubre de 2023, por el que se acordó en aquel momento elevar exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que, subrayado no incluido, “Asimismo, se ha de tener en cuenta que en el relato de hechos del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal no se distinguen actuaciones individuales y escindibles que puedan ser atribuidas por separado a cada uno de los tres encausados: doña María Fabiola Ávila García, en su condición en el momento de los hechos de funcionaria de carrera del Excmo. Cabildo de El Hierro, en el puesto de Técnica Base Medio de la escala de Administración Especial, Subescala Técnica Media, encontrándose adscrita al puesto de trabajo número 07,01 en la Unidad de Medio Ambiente, Residuos Sólidos y Reciclaje; don Aniceto Javier Armas González, en su entonces condición de Consejero del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, asumiendo funciones en materia de medio ambiente desde el año 2003 hasta el año 2007, toda vez que por Resolución de la Presidencia nº 2411/03 se le nombró Director del Área de Medio Ambiente, Seguridad y Emergencia, cesando en dicho cargo el 15 de junio del 2007, teniendo encomendadas, en concreto, las funciones de coordinación del personal del área y el ejercicio de la iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios del área de Medio Ambiente, Residuos Sólidos y Reciclaje y su supervisión; y doña Claribel González Ortega, en su entonces condición de Consejera del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, teniendo encomendada la gestión de servicios del área de Medio Ambiente, Residuos y Reciclaje, y, en concreto, la dirección inmediata y la gestión de dicho servicio (todo ello, según se sostiene en el escrito del Ministerio Fiscal). Al respecto, con detallado y extenso desarrollo de los hechos por fechas, espacios naturales afectados y actuaciones inspectoras de todo tipo, en el relato de la acusación se va intercalando en diferentes pasajes respecto de los mismos que, con relación a los hechos, “(...) Durante el período de mandato y ejercicio de las funciones de los acusados (...),



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



con el consentimiento de los acusados que con su inacción no realizan actuaciones tendentes a la protección del medio ambiente, (...), la omisión de medidas correctoras por parte de los políticos y funcionarios con competencias en la materia, estos es, los acusados (...), viendo nuevamente una inactividad por parte de los responsables de su gestión, estos es, los propios acusados. (...) Todas estas acciones de atentados contra el medio ambiente, han podido llevarse a cabo a través de la inacción y el consentimiento de de los propios acusados. Así y por lo que se refiere a la zona El Majano, los acusados, han permitido durante el ejercicio de sus cargos, que Fernando Gutiérrez desarrollara su actividad aún careciendo de las respectivas autorizaciones y con pleno conocimiento de que con su conducta estaban atentando contra los recursos naturales. Por lo que se refiere al vertedero en la zona la Dehesa, la acusada CLARIBEL GONZÁLEZ ORTEGA, aún teniendo conocimiento de la medida cautelar de suspensión de la actividad que le fue previamente notificada ha hecho caso omiso a la misma, y ha consentido el vertido constante de residuos en la zona. Por último y respecto del vertedero de las Cumbrecitas los tres acusados eran plenamente conocedores que el relativo vertido comenzaba su actividad sin autorización ambiental y sin estudio básico de impacto medioambiental, permitiendo con sus omisiones que se vertieran residuos que atentan notablemente contra el medio ambiente, causando daños irreversibles.” (sic). Lo cual supone que el Ministerio Fiscal les acusa de una actuación, en principio, conjunta e inseparable, pudiéndose apreciar un alto grado de vinculación de las conductas atribuidas a los encausados, aforados o no.”.

Razón por la que en el citado auto de 23 de octubre de 2023 se añadía por este Tribunal, subrayado no incluido, que “Partiendo de las anteriores premisas, y sin perjuicio del siempre superior criterio del Tribunal Supremo, este Tribunal entiende que, dados los hechos objeto de acusación, siendo los mismos atribuidos por igual a los tres encausados, respecto de los que se efectúa idéntica calificación jurídica y se interesan las mismas penas, siendo la prueba propuesta la misma para todos ellos, sin posibilidad de escindirse, además de que ya en su momento, al valorarse la formación de piezas para facilitar el enjuiciamiento de la causa, por el órgano instructor se acordó que los tres fuesen objeto de enjuiciamiento en la misma pieza separada (decisión que se ha mantenido por este Tribunal), su enjuiciamiento por separado podría determinar la división de la contienda de la causa, con los posibles efectos indeseados que de ello pudieran derivarse. (...)”.

SEGUNDO.- Recoge la Constitución Española en su artículo 24 el derecho a un proceso público con todas las garantías, así como al juez ordinario predeterminado por la ley. Preceptos que conjuntamente considerados exigen la vigencia del principio acusatorio en los procedimientos penales, una de cuyas manifestaciones es la separación entre las funciones acusadora y juzgadora que preserve la imparcialidad del órgano sentenciador. Garantía imprescindible que implica la necesidad de que en el acto del juicio oral sea sostenida la pretensión de condena por una parte, sea el Ministerio Público en ejercicio de su potestad constitucionalmente atribuida, sea un denunciante legitimado con arreglo a derecho, que vincule con sus pretensiones al juzgador y que permita la eficaz defensa del imputado.

La doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en este sentido ha sido



clara y reiterada, y ha mantenido su extensión a toda causa criminal. Así se expresa en la Sentencia del Tribunal Constitucional 277/1994, de 17 de octubre, a cuyo tenor *“En efecto, ha de recordarse que el principio acusatorio “forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E.” (STC 83/1982). Principio que ha sido consagrado por el art. 24 C.E. “en todos los procesos penales” (STC 11/1992) y, además, que “debe mantenerse en cada una de las instancias” (STC 83/1983). Y en su virtud, “nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria” (STC 11/1992, con cita de las SSTC 17/1988, 168/1990 y 47/1991). Pues el derecho a ser informado de la acusación “es indispensable para poder ejercer el derecho de defensa” en el proceso penal (STC 141/1986) y su vulneración puede entrañar un resultado material de indefensión prohibido por el art. 24.1 C.E. (SSTC 9/1982 y 11/1992).”.*

De acuerdo con la doctrina constitucional (STC 18/1989, de 30 de enero, con cita de la STC 53/1987, de 7 de mayo), dicho principio requiere, en esencia, *“que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación. Su infracción significa, de forma ineluctable, una doble vulneración constitucional, la del derecho a conocer de la acusación (art. 24.2 C.E.), pues ésta sería inexistente, y la del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.).”.* En consecuencia, dicho principio exige que en el proceso penal exista una acusación formal contra una persona determinada, pues no puede haber condena sin acusación.

De ahí que si no se formula acusación ni por el Ministerio Fiscal ni por la Acusación Particular, como partes acusadoras personadas, se debe proceder por el Juez o Tribunal, sobre la base del principio acusatorio que inspira nuestro sistema procesal penal, a dictar una sentencia absolutoria -o auto de sobreseimiento y archivo de la causa, según el estadio procesal en el que se produzca el desistimiento de la acción penal- en favor del acusado. Así, entre otras muchas que se pronuncian sobre este particular, cabe citar la STS 1057/2011, de 20 de octubre, cuando señala, subrayado no incluido, que *“En esta misma línea, la STS de 25 de marzo de 2010 recordaba: “Esta Sala ha señalado en STS nº 1954/2002, de 29 de enero, que “el contenido propio del principio acusatorio consiste en que **nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él acusación por una parte acusadora ajena al órgano enjuiciador, en tales términos que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse en el ámbito de los términos del debate, tal y como han quedado formulados por la acusación y la defensa, lo que significa que ha de existir correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia condenatoria.”.***

Sentado lo anterior, y si bien formalmente no se llegó a expresar en esos términos, no cabe duda que el hecho de que el Ministerio Fiscal se adhiriese a las alegaciones formuladas por las defensas, reconociendo, al asumir los razonamientos expuestos en el Auto del Tribunal Supremo nº 21405/2024, de 9 de diciembre, la no concurrencia en las encausadas de los elementos exigidos para la apreciación de los distintos tipos penales cuya comisión inicialmente se les atribuía (esto es, que no se les podía acusar, ni por ende condenar, como autoras, cómplices o encubridoras), supone tanto como la implícita renuncia al ejercicio de la acción penal contra las mismas al no poder ya sostenerse una petición de condena.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Máxime cuando por el Ministerio Fiscal se interesó la íntegra estimación de las alegaciones de las defensas y, en consecuencia, que se acordase el sobreseimiento libre de las actuaciones. Sobreseimiento libre que, como es sabido, equivale al dictado de una sentencia absolutoria.

En efecto, debe recordarse que, como ha declarado el Tribunal Constitucional (Sentencia 34/1983, de 6 de mayo), el sobreseído libremente ha de ser tenido por inocente a todos los efectos, como si hubiere mediado sentencia absolutoria. Dado su carácter definitivo, en contraste con el sobreseimiento provisional, sólo puede adoptarse tras profunda reflexión y procediendo con tacto, prudencia y mesura, debiéndose fundar, justificar y razonar -motivar- tal decisión (Sentencias del Tribunal Constitucional 297 y 314/1994 y Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1990).

De hecho, de haberse iniciado el juicio oral y planteado como cuestiones previas las alegaciones ahora sostenidas por las defensas, la aquiescencia del Ministerio Fiscal con sus postulados, con la consiguiente retirada de la acusación, hubiese determinado en ese momento procesal el dictado de una sentencia absolutoria por falta de acusación.

TERCERO.- Por todo ello, y sin necesidad de mayores razonamientos, no cabe sino acordar, conforme a lo dispuesto en el artículo 637.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el sobreseimiento libre de la causa respecto de las encausadas doña María Fabiola Ávila García y doña Claribel González Ortega, declarando de oficio las costas procesales.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por el Pueblo español a través de la Constitución y las Leyes,

PARTE DISPOSITIVA

Que debemos **ACORDAR** y **ACORDAMOS** el **SOBRESEIMIENTO LIBRE** y el consiguiente **archivo de la presente causa** (Pieza separada de enjuiciamiento nº 2 del Procedimiento Abreviado nº 055/22 de este Tribunal) seguido contra doña María Fabiola Ávila García y doña Claribel González Ortega, con cese de cuantas medidas personales y/o patrimoniales se hubiesen podido acordar con relación a las mismas durante su tramitación, declarándose de oficio las cosas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, así como personalmente a ambas encausadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiéndose interponer **RECURSO de CASACIÓN**, en el plazo de **CINCO DÍAS** contados desde el siguiente al de su notificación, anunciándolo en esta Audiencia para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



| | |
|--|-----------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| JUAN CARLOS GONZÁLEZ RAMOS - Ponente | 25/02/2026 - 13:53:21 |
| LUCÍA MACHADO MACHADO - Deliberador | 26/02/2026 - 12:12:16 |
| FRANCISCO JAVIER MULERO FLORES - Deliberador | 26/02/2026 - 12:30:42 |
| En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-383d1a729f8c1b8f40106ca8f061772109324521 | |
| El presente documento ha sido descargado el 26/02/2026 12:35:24 | |